



Barranquilla, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

TUTELA: 08001-40-53-003-2021-00720-00
ACCIONANTE: DANY ARISTIZABAL CORREA en representación de su hijo JUAN ARISTIZABAL CALIXTO
ACCIONADO: NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) DANY ARISTIZABAL CORREA, en representación de su hijo JUAN ARISTIZABAL CALIXTO en contra de NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud y a la vida.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor DANY ARISTIZABAL CORREA, en representación de su hijo JUAN ARISTIZABAL CALIXTO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud y a la vida, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados de su hijo y se ordene a NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. proceda a agendar y realizar las terapias con enfoque cognitivo conductual que fueron ordenadas por el médico psiquiatra y debidamente autorizadas por la E.P.S. SURA.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que, su hijo Juan Aristizábal de 5 años de edad se encuentra con diagnóstico de autismo, según junta médica llevada a cabo en el mes de diciembre de 2019 por parte de SURA EPS.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1.2.2 Relata que, su hijo ha venido recibiendo terapias tipo ABA en la IPS NEUROXTIMULAR, de conformidad con las ordenes dadas por la EPS SURA.

1.2.3. Expresa que, en consulta de fecha 09 de septiembre de 2021 se emitió orden de terapia por 6 meses con enfoque cognitivo conductual, las cuales fueron debidamente autorizadas por la E.P.S. SURA.

1.2.4. Agrega que, el 24 de septiembre de 2021 se remitió la orden de las terapias debidamente autorizadas a los correos cocomportamental@neuroextimular.co y admin.terapias@neuroxtimular.com, solicitando la autorización de las terapias, y que el 30 de septiembre de los corrientes, recibió llamada de NEUROXTIMULAR I.P.S., solicitando que aparte de la autorización, se enviara la orden médica dada por la psiquiatra ALICIA LUCIA SANCHEZ QUINTANA, lo cual se hizo el mismo día.

1.2.5. Manifiesta que, el 16 de octubre y 05 de noviembre de 2021 solicita nuevamente información, sin obtener respuesta alguna.

1.2.6. Indica que, con la actuación de NEUROXTIMULAR I.P.S. se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones de dignas de su hijo, quien necesita dichas terapias para el correcto desarrollo en las etapas de su vida, y las cuales le enseñan como conducirse, controlar y corregir ciertas actitudes para su desempeño en la vida diaria.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta agencia judicial mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. y se ordenó vincular a SURA EPS S.A. y a la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S., a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA - NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada, a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – SURA EPS S.A.

SURA EPS S.A., actuando a través de representante legal judicial, rindió informe manifestando que la presente acción fue direccionada a las áreas correspondientes a fin de obtener un concepto sobre la misma, el cual es:

"No autorizacion correcta de servicio por PAC (PAC debio notificar del sas a lider de terapias para notiifcar a su vez al centro de terapais) Paciente masculino de 5 años de edad, con 298 semanas cotizadas, rango B, activo, beneficiario en el régimen contributivo. Quien interpone acción de tutela solicitando a neuroxtimular realizacion de terapias. Validando en sistema se encuentra paciente quien cuenta con AUTORIZACION DE TERAPIAS DESDE EL MES DE JULIO radicadas de la siguiente manera: AUTORIZACION: 122370-35150100 2021/08/29 PAGADA 9386620-TERAPIA A.B.A -SESIONF840-AUTISMO EN LA NIÑEZ ACTIVIDAD NI 900344741 NEUROXTIMULAR SAS Estado Actual de la Autorización No Permite Autorizar Estado Actual de la Autorización No Permite Anular Autorización no puede ser asociada a un Evento 122370-35150100 2021/08/29 PAGADA 9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION) F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ ACTIVIDAD NI 900344741 NEUROXTIMULAR SAS Estado Actual de la Autorización No Permite Autorizar Estado Actual de la Autorización No Permite Anular Autorización no puede ser asociada a un Evento 122370-32536200 2021/07/06 PAGADA 9386620-TERAPIA A.B.A -SESIONF849-TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO ACTIVIDAD NI 900344741 NEUROXTIMULAR SAS Al validar con IPS Neuroxtimular informa paciente que se encuentra recibiendo terapias en IPS Neuroxtimular sin embargo despues de septiembre no radico nueva solicitud motivo por el cual no continuo con la prestacion del servicio. Asi las cosas se valida con IPS y se solicita citar para dar continuidad con la atencion. Se propone a paciente cambiio de prestador sin embargo no accede solicitando continuidad en neuroxtimular"



Agrega que, la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues se han generado todas la autorizaciones y servicios requeridos por el menor.

Finalmente, señala que el servicio médico requerido ha sido debidamente autorizado en los distintos órdenes, y ante la falta de continuidad de la atención, dicha entidad gestionó con la IPS y la agente oficiosa del accionante, la continuidad de las terapias a fin de culminar en debida forma el servicio médico, configurándose el fenómeno relativo a la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades accionadas y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; (iii) Prevalencia de los derechos de los niños y (iv) El caso concreto.

(i) Derecho Fundamental a la Salud.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “*existencia digna*” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental “*el respeto de la dignidad humana.*”

(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.¹

La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

- e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

¹ Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

(iii) Prevalencia de los derechos de los niños

La Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 2018 se pronunció sobre la prevalencia de los derechos de los niños de la siguiente manera: *“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, según se desprende la lectura del art. 44 par. 3º, contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.”*

Adicionalmente, mediante Sentencia T-406 de 2015 la misma corporación se pronunció con relación al derecho a la salud de los niños en condición de discapacidad, así: *“Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.”

(iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encontramos que el señor DANY ARISTIZABAL CORREA, en representación de su hijo JUAN ARISTIZABAL CALIXTO, interpone la presente acción de tutela con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. y solicita se sirva ordenar a la entidad accionada NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. proceda a agendar y realizar las terapias con enfoque cognitivo conductual que fueron ordenadas por el médico psiquiatra y debidamente autorizadas por la E.P.S. SURA.

Ahora bien, el Artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que, a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que sí ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante, estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.

En el caso en cuestión, del análisis de las pruebas allegadas con el expediente de tutela, el Juzgado encontró que el accionante JUAN ARISTIZABAL CALIXTO, es un paciente de 05 años diagnosticado con autismo en la niñez, a quien SURA EPS S.A. le autorizó los siguientes procedimientos: TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION) y TERAPIA A.B.A -SESION- ante el prestador NEUROXTIMULAR S.A.S., sin embargo, estas no fueron programadas a la fecha de interposición de la presente acción de tutela por parte de la accionada a pesar de haberse solicitado por la madre del menor mediante comunicación electrónica de fechas 22 y 30 de septiembre de 2021, encontrándose demostrada la necesidad de la prestación de tales servicios, la cual debe hacerse de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



manera oportuna, en un espacio prudencial de tiempo, más aun si tiene en cuenta que el accionante se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser un menor de edad y por padecer de una discapacidad.

Tenemos además, que la entidad accionada NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S., a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por el accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por su parte, la entidad vinculada SURA EPS S.A. informó al Despacho que la entidad que representa ha generado todas la autorizaciones y servicios requeridos por el menor, aunado a que dicha entidad gestionó con la IPS y la agente oficiosa del accionante, la continuidad de las terapias a fin de culminar en debida forma el servicio médico, sin embargo, el Despacho constata la falta efectiva y oportuna de la programación de la cita para la realización de las terapias con enfoque cognitivo conductual por parte de la accionada NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. y que fueron ordenadas por SURA EPS S.A.

En consecuencia, se advierte que la entidad accionada NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. no ha garantizado la prestación oportuna de los servicios médicos requeridos por el paciente, situación que deja en evidencia, el inminente riesgo de los derechos fundamentales del protegido, toda vez que la accionada, dilata la prestación del servicio imponiendo barreras para el accionante que atrasan la prestación del servicio y en consecuencia vulneran gravemente sus derechos fundamentales.



Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, expresó que la característica fundamental de todo servicio público es su continuidad, que implica la prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del sistema de salud. Por lo que tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos².

Así las cosas, teniendo en cuenta que la instituciones prestadoras de salud, están en la obligación constitucional y legal de prestarle al usuario del sistema, los servicios que requiere, más aun tratándose de un paciente que merece mayor protección por parte del Estado, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, para de esta manera permitir el goce de la vida digna, se ordenará a la entidad NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S., para que en adelante, garantice de manera oportuna la realización de los procedimientos, exámenes diagnósticos, tratamientos e implementos ordenados autorizados por SURA EPS S.A., sin dilación alguna, lo anterior con el fin de asegurar una continuidad en la prestación del servicio médico, y por tanto el bienestar del tratamiento requerido por el paciente sin dilaciones y de forma oportuna.

Así las cosas, el Juzgado tutelaré los derechos fundamentales invocados por el señor DANY ARISTIZABAL CORREA, en representación de su hijo JUAN ARISTIZABAL CALIXTO, y en consecuencia ordenará a NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice al menor JUAN ARISTIZABAL CALIXTO la continuidad de los procedimientos autorizados por SURA EPS S.A. y en lo sucesivo, se abstenga de imponer barreras administrativas injustificadas para el acceso a dichos procedimientos, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación del servicio médico.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

² S.T. 618 DE 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor DANY ARISTIZABAL CORREA, en representación de su menor hijo JUAN ARISTIZABAL CALIXTO, que han sido vulnerados por NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice al menor JUAN ARISTIZABAL CALIXTO la continuidad del tratamiento autorizados por SURA EPS S.A., agendando en el mismo término concedido de cuarenta y ocho (48) horas, los procedimientos consistentes en : *TERAPIA A.B.A -SESIONF849-TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO ACTIVIDAD* y que, en lo sucesivo, se abstenga de imponer barreras administrativas injustificadas para el acceso a dichos procedimientos, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación del servicio médico.

TERCERO: Desvincular del presente trámite a SURA EPS S.A. y a la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S.

CUARTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113f95666ce3e9d258e049ec39b21b3be093fb3f012224b54188eb1584d88b29

Documento generado en 25/11/2021 05:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia